

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1951.—*Naturaleza de las tarifas de los Colegios de Abogados.*

Las tarifas de los Colegios de Abogados no equivalen a la norma jurídica elaborada por la conciencia social mediante la repetición de actos realizados con intención jurídica en que consiste fundamentalmente la costumbre dado su carácter unilateral, ni puede decirse que ellas justifiquen otra cosa que una orientación para los profesionales, según reconoce el artículo 37 del Estatuto de los Abogados de 28 de junio de 1946, que no limita el derecho de los interesados a la impugnación.

SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1951.—*Novación modificativa.*

Si bien el artículo 1.204 del Código civil exige para que la novación se produzca una declaración terminante de las partes o la incompatibilidad de la obligación antigua con la nueva, tal exigencia se refiere a la novación considerada en sentido estricto —novación extintiva— no a la meramente modificativa, que el Código civil también admite, como aparece de la frase inicial de su artículo 1.203, e igualmente, a contrario sensu, del texto del artículo 1.207.

SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 1951.—*Causa 5.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

La configuración de las habitaciones y de los locales es generalmente la de un prisma rectangular, y, así, al referirse la Ley a modificar la configuración de una habitación o de un local de negocio, debe entenderse referida, si algún sentido, en lo corriente ha de atribuirse, como es obligado, a la disposición legal, a la modificación que en sentido horizontal o vertical se produzca mediante obras realizadas por el inquilino o arrendatario sin consentimiento del arrendador, y la modificación indicada, tanto en el sentido horizontal como en el vertical es, según lo expuesto, causa de resolución del contrato, 5.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que así lo dispone, sin atención a si con las modificaciones se desmerece o no el local arrendado, precepto infringido en la Sentencia recurrida por interpretarle erróneamente, suponiendo que las obras modificativas de la configuración del local no son causa de resolución, si no le hacen desmerecer, conclusión a la que se llega mediante la conjugación de la disposición citada con el artículo 1.569 del Código civil, que no se re-

fiere a obras como causa de desalucio, sino al destino de «la cosa» arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer.

SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1951.—Artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dada la unidad del matrimonio, sus fines y la necesidad de convivencia de los cónyuges para el cumplimiento de los mismos, debe estimarse que basta que concorra la condición de funcionario público en cualquiera de los cónyuges que ocupan un hogar familiar para que se reconozca en favor del titular del arrendamiento el preferente derecho que le otorga el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1951.—Sustitución fideicomisaria.

Según el artículo 785 de la Ley sustantiva, las sustituciones fideicomisarias, cuando no se les da expresamente este nombre, han de imponer al primer nombrado la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero, donde se ve que el Código no se contenta con establecer tal obligación, sino que con la palabra «trinante» quiere darle un carácter absoluto que no admite excepciones ni reservas, de modo que establezca a favor del fideicomisario un derecho fijo adquirido desde la muerte del testador, según el artículo 784 del mismo Código, y que no dependa de la voluntad del fiduciario, y con esto concuerda el precepto de las sustituciones fideicomisarias que da el citado artículo 781, como aquellas por cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita los bienes a un tercero.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1951.—Retracto.

El objeto de la acción de retracto es que se declare por el Juzgador el derecho del retrayente a hacer suya la finca, subrogándose en el lugar del que la adquirió, y como medio para ello se le otorgue el correspondiente título, con sus consecuencias naturales en el Registro de la Propiedad; pero por tener perfectamente fijado los textos legales y la jurisprudencia el modo de hacer esa subrogación y las personas contra quienes ha de dirigirse la acción, no puede estimarse como esencial a ese ejercicio que se haga declaración para el caso del incumplimiento de la resolución judicial.

SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1951.—Sucesión contractual.

No obstante el criterio prohibitivo que en materia de sucesión contractual inspiran los preceptos del Código civil—y que se refleja en el artículo 1.271 del mismo—, es lo cierto que dicho Código contiene diversas normas que se separan de aquel criterio, entre las que figura el artículo 177, a tenor del cual si el adoptante se obliga a instituir heredero al adoptado, tal obligación es válida, habiendo establecido esta Sala en Sentencia de 19 de abril de 1915, que el hijo adoptivo a quien el adoptante obligóse a instituir heredero tiene derecho a heredarse ab intestato en toda la herencia a

falta de descendientes y ascendientes legítimos, aunque el adoptante no haya llegado a otorgar la disposición testamentaria.

P R O C E S A L

SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1951.—*Arbitraje*.

Si bien el texto literal no es factor único a tomar en cuenta para determinar el sentido de la declaración de voluntad en el negocio jurídico, es igualmente cierto que para fijar tal sentido, procede partir de los términos en que se hayan expresado las partes; y versando las alegaciones del primer motivo del recurso sobre el alcance que debe atribuirse a la palabra «arbitraje», empleada en el contrato por los ahora litigantes, debe recordarse que ya el Código de las Partidas, al referirse a los árbitros en la Ley de 23, Título 4.^º de la Partida 3.^a, dice que «son de dos maneras: la una cuando los omes ponen sus pleytos e sus contiendas en mano dellos, que los cyan e los libren segun derecho», añadiendo el texto legal que «la otra manera de juezes de avencia es a que llaman el latin arbitratores... que son escogidos por avenencia de amas partes para avenir e libraren las contiendas que ovieren entre si en cualquier manera que ellos tovieren por bien». O sea, que la denominación de árbitro ofrece en el citado Código un sentido amplio, sentido que recogieron los antiguos tratadistas al admitir al lado del que llamaron arbitraje jurídico el que denominaron arbitraje de libre composición y que vienen a aceptar también los modernos procesalistas españoles que bajo la denominación de proceso de arbitraje incluyen tanto el llamado juicio de árbitros, regulado en los artículos 790 a 826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el de amigables componedores al que se refieren los 827 a 839 de la misma.

SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1951.—*Injusticia notoria*.

El recurso de injusticia notoria es diverso del de casación y para atacar en el mismo, con éxito, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Instancia, no precisa que se trate de documento auténtico en el sentido de que por sí solo demuestre la existencia del error, sino que basta que del mismo pueda inferirse éste de modo manifiesto.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1951.—*Prueba de libros de los comerciantes, en el Código de Comercio de Marruecos*.

Para respetar la prohibición establecida en el artículo 46 del Código de Comercio de la Zoua del Protectorado, es preciso cuando se propongan como medio de prueba de los libros de los comerciantes, que en el escrito de proposición se concreten los hechos a que dicho medio se refiera y tal concreción no se cumple proponiendo el reconocimiento de dichos libros «en los extremos que señalara en el acto de la práctica de la diligencia relacionados con las cuestiones que en este pleito se ventilan», porque la referencia ha de ser no respecto a cuestiones sino a hechos, como toda prueba, y ha de hacerse en el escrito indicado, para que el Juez, apreciando los extremos de la propuesta, pueda proveer la procedente sobre su admisibilidad.— LA REDACCIÓN